INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez escrito de demanda para estudio de admisión, para lo que sirva proveer. Bucaramanga, 04 de octubre de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Catorce de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito de demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **CARMEN CECILIA PABON VERA** a través de apoderada judicial, en contra de **LIBARDO ALFONSO MORENO**, observa el Despacho que,

1. No se acredito él envió simultaneo del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física relacionada por el demandante en el escrito de demanda, conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Deberá aportar el Registro de Matrimonio con serial No. 07346040 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga contraído entre la señora **CARMEN CECILIA PABON VERA** y el señor **LIBARDO ALFONSO MORENO**, con la anotación de declaratoria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** conforme **ACTA DE CONCILIACION** No. 026 del 02 de junio de 2022, debidamente registrada en las notas marginales del documento notarial.

3. No se aporta poder debidamente conferido por la señora **CARMEN CECILIA PABON VERA** al profesional del derecho **HUMBERTO SALAZAR GARCIA**, al escrito de demanda; por lo tanto para efectos del reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la demandante por parte del Dr. **SALAZAR GARCIA** al interior del presente trámite procesal liquidatorio, deberá presentar evidencia de la remisión electrónica del poder otorgado, acorde a las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022 **o** con nota de presentación personal ante notaria, a elección de la interesada; dado que la constancia obrante con el escrito de demanda, refiere al envió que del correo del apoderado se hiciera a la aquí demandante, y no en sentido contrario, cual correspondería se entiende por otorgado el mandato.

4. Deberá adecuar en debida forma, los fundamentos de derecho relacionados en el respectivo acápite, atendiendo que los allí relacionados no corresponden a la naturaleza del tramite liquidatorio que se pretende.

5. Deberá corregir la imprecisión relacionada en el numeral tercero de los hechos, en cuanto a el origen de la existencia de la sociedad conyugal, atendiendo que la

misma resulta contradictoria con el escrito de demanda, así como con los fines del presente proceso.

Es así que el demandante deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por **CARMEN CECILIA PABON VERA** a través de apoderada judicial, en contra de **LIBARDO ALFONSO MORENO,** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088c15860bba86b16fb8144730c87e3bd5c860323d2d771411ea58fe10587abd**
Documento generado en 14/11/2023 12:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica